REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 76 De Martes, 11 De Agosto De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220200009400	Ejecutivo	Carmen Gomez Rodriguez	Jaime Bermudez Perdomo	10/08/2020	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Requiere Parte Demandante
41001311000220190030200	Ejecutivo	Nidia Maria Fierro Benavidez	Carlos Mauricio Ortiz Chala	10/08/2020	Auto Reconoce Personería
41001311000220190060500	Ordinario	Luz Helena Salcedo Vasquez	Juan Sebastian Vargas Gomez	10/08/2020	Auto Fija Fecha - Para Practica De Prueba De Adn Para El Dia 2 De Septiembre De 2020 8:30Am
41001311000220200014100	Ordinario	Yamilet Rivera Vargas	Juan Sebastian Bermeo Parra	10/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede Termino De 5 Dias Para Subsanar So Pena De Rechazo

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 11 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bd7fc7a5-ac5b-4896-9fbe-b0c243d67ec5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 76 De Martes, 11 De Agosto De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200015600	Otros Procesos Y Actuaciones	[redacted]		10/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda - Concede 5 Dias Para Subsanar
41001311000220050047000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonardo Plaza Triana	Maria Antonia Plaza	10/08/2020	Auto Fija Fecha - Ordena Suspension De Tramite Notarial De Sucesion Y Fija Fecha Para Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El 10 De Diciembre De 2020 A Las 3:00Pm
41001311000220190046000	Procesos Ejecutivos	Derly Vioneth Santos Olaya	Jose Nelson Torres	10/08/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación Del Crédito. Reconoce Personería.
41001311000220190046000	Procesos Ejecutivos	Derly Vioneth Santos Olaya	Jose Nelson Torres	10/08/2020	Auto Ordena - Oficiar A La Eps Para Solicitar Información.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 11 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bd7fc7a5-ac5b-4896-9fbe-b0c243d67ec5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 76 De Martes, 11 De Agosto De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200014800	Procesos Verbales	Luis Eduardo Osorio Puentes	Carmenza Diaz Vasquez	10/08/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200014800	Procesos Verbales	Luis Eduardo Osorio Puentes	Carmenza Diaz Vasquez	10/08/2020	Auto Ordena - Prestar Caucion Para Decretar Las Medidas Cautelares
41001311000220190012400	Procesos Verbales	Oscar Orlando Mendoza Sarmiento	Carmen Helena Fontalvo Rodriguez	10/08/2020	Auto Pone En Conocimiento - Que El Instituto De Medicina Legal Programó Fecha Para Practica De Prueba De Adn Para El 18 De Agosto De 2020 9:00Am. Y Se Fija Como Nueva Fecha Para Practicar La Audiencia De Que Trata El Articulo 372 Del C.G.P. Para El 19 De Octubre De 2020 9:00Am.
41001311000220200013900	Procesos Verbales	Victor Alfonso Urueña	Ester Garcia De Fierro U Otros	10/08/2020	Auto Rechaza - Demanda No Fue Subsanada

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 11 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bd7fc7a5-ac5b-4896-9fbe-b0c243d67ec5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 76 De Martes, 11 De Agosto De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190038200	Procesos Verbales	William Jose Leal Paez	Ana Belisa Mesa Paez	10/08/2020	Auto Ordena - Correr Traslado Prueba De Adn Allegada Por El Instituto De Medicina Legal
41001311000220190048200	Procesos Verbales Sumarios	Andres Mauricio Vargas Fernandez	Francy Elena Llanos Dussan	10/08/2020	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
41001311000220200002000	Procesos Verbales Sumarios	Blasina Tovar Sunce	Luis Mesias Medina Murillo	10/08/2020	Auto Decide - Emplazamiento Al Demandado Y Otros Ordenamientos
41001311000220200002400	Procesos Verbales Sumarios	Diego Armando Forero Villescas	Laura Daniela Sanchez	10/08/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante Notificar Al Demandado Y Otros Ordenamientos

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 11 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bd7fc7a5-ac5b-4896-9fbe-b0c243d67ec5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 76 De Martes, 11 De Agosto De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200014700	Procesos Verbales Sumarios	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	Ana Maria Gonzalez Bonilla	10/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede Termino Para Subsanar Y Otros Ordenamientos
41001311000220190043700	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Amparo Medina Rojas	Alvaro Vaca	10/08/2020	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia 372 C.G.P. Para El 2 De Diciembre De 2020 9Am

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 11 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bd7fc7a5-ac5b-4896-9fbe-b0c243d67ec5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00094 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **JAIME BERMUDEZ ROMERO**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la apoderada de la parte demandante presentó sustitución de poder se considera:

a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levantándose esa suspensión desde el 1 de julio de 2020.

b) Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que el demandante cumpliera con la carga que le competía como era la de notificar a la parte demandante, posterior al levantamiento de la suspensión de términos la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares que decretaras mediante auto del 17 de julio de los cursantes, se le impuso la carga a parte demandante para que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del proveído acreditara la radicación del oficio pertinente antes las entidades destinatarias de las medidas, para lo cual se dispuso que la Secretaría le remitiera el oficio pertinente a su correo electrónico para ese efecto

c) Revisado el plenario se extrae que hasta la fecha la parte demandante no ha acreditado la radicación de los oficios ante las entidades destinatarias de las medidas cautelares decretadas a fin de que se concreten y hasta la fecha no se ha allegado tal acreditación, no es posible requerir a ese extremo de la litis a fin de que notifique al demandado por lo que encontrándose pendiente de concretar la medida cautelar peticionada, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a consumar la medida cautelar decretada, so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., respecto de esa actuación, esto es de la medida cautelar decretada.

d) Por lo demás, se reconocerá personería a la apoderada sustituta y se ordenará a la Secretaría remitir nuevamente a esa apoderada el oficio para concretar las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,** R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumar la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de julio de 2020 acreditando la entrega del oficio expedido por la Secretaría del Despacho a las dependencias destinatarias, esto es, a Bancolombia S.A., Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Cooperativa Utrahuilca, Coonfie, so **pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, (desistimiento tácito) respecto de esa actuación**., **esto es, sobre la medida cautelar decretada.**

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria que nuevamente envíe los oficios con los que se comunicó la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de julio de

2020 a**l correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que sea esa mandataria judicial** los radique en cada una de las entidades financieras y en el término concedido allegue la constancia de entrega de esas comunicaciones a esas entidades, so pena de decretar el desistimiento tácito anunciado en el ordinal primero de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Diana Isabel Escobar Narváez, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Paula Andrea Hernández Galindo, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante **Paula Andrea Hernández Galindo** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.250.519 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

Lsl

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00302 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **NIDIA MARIA FIERRO BENAVIDES**
DEMANDADO: **CARLOS MAURICIO ORTIZ CHALA**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por la estudiante de Derecho Laura Daniela Diaz Avilés adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Laura Daniela Diaz Avilés, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante **Jarvi Andrés Sánchez Calderón,** para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante **Jarvi Andrés Sánchez Calderón** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.264.589 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 11 de agosto de 2020-

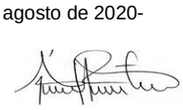

Secretaria

Lsl

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00605 00**
PROCESO:	**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**EMILY SALCEDO VÁSQUEZ**
REPRESENTANTE:	**LUZ HELENA SALCEDO VÁSQUEZ**
DEMANDADO:	**JUAN SEBASTIÁN VARGAS GÓMEZ**

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término concedido al demandado para que contestara la demanda, sin que se haya manifestado dentro del término concedido, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, señora Luz Helena Salcedo Vásquez, la menor Emily Salcedo Vásquez y el presunto padre Juan Sebastián Vargas Gómez, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 10 de diciembre de 2019, entre la señora LUZ HELENA SALCEDO VÁSQUEZ, la menor EMILY SALCEDO VÁSQUEZ y el presunto padre el señor JUAN SEBASTIÁN VARGAS GÓMEZ, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 2 del mes de septiembre de 2020.**

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN; como quiera que el demandado fue notificado a través de correo electrónico pero en la demanda no se notificó el correo electrónico de la representante legal de la menor demandante, en este último caso se le remitirá al Defensor de Familia a fin de que este haga el enteramiento pertinente de la fecha y hora de la prueba de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm Consulta y el estado será electrónico para consulta en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

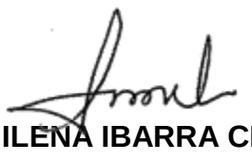

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 77 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

Jpdl

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2020 00141 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE : **YAMILET RIVERA VARGAS**
DEMANDADO: **JUAN SEBASTIAN BERMEO PARRA**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Aunque se aportó la dirección electrónica de las partes, en lo que corresponde al demandado, no se informó la forma como la obtuvo ni se allegó las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.

En tal norte, la parte demandante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado e informar la forma como la obtuvo, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Debe tenerse en cuenta que reportado por la parte demandante correo electrónico del demandado, el no informarlo y acreditar las exigencias que dispone la norma para ese efecto, es causal de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, **so pena de rechazo (**Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

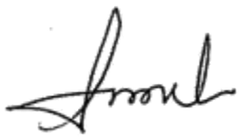

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 77 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00156 00
PROCESO: ADOPCION MAYOR DE EDAD
SOLICITANTE: [redacted]

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.-Prevé el art. 82 del C.G.P, num. 10 como un requisito de la demanda la indicación del lugar, dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar donde las partes y sus apoderados de recibir notificación personal y el Decreto 806 art. 6, que en la demanda se indicará el canal digital donde debe ser notificadas la partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se evidencia que en el escrito genitor no se señaló la dirección completa de la accionante, esto es nomenclatura y ciudad ni tampoco su dirección electrónica, como tampoco de quien se pretende se declare la adopción el señor [redacted] de este último no se informó ni su dirección física ni electrónica

En tal virtud la parte demandante deberá indicar cuál es la dirección física (nomenclatura completa y ciudad) y el correo electrónico de los señores [redacted] **y** [redacted]

2.- No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades en lo referente a poderes, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y de no corregirse es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder de indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados .

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tienen presentación personal ante notario, por el contrario solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, sin que cumpla ninguno de los requisitos ahí anotados, pues: **i)** no se aportó ninguna evidencia de que se hubiera concedido a través de mensaje de datos proveniente de su mandante ya que de hecho ni siquiera se aportó el correo electrónico de aquella con lo que se demuestra que no le fue conferido pues no cumple con la exigencia que para ese efecto establece la norma; **ii) l**a dirección electrónica aportada en el poder no coincide con la que la abogada tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados y donde debió acreditar que su mandante le remitió el poder que afirma haberse conferido.Lo anterior porque el reportado en el poder es de mariacamila645@homail.com y el reportado en el SIRNA es de LINDASTEFY-@HOTMAIL.COM , correos totalmente diferentes.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se este exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la indamisión es que la forma en que se pretendió otorgarlo en este caso no reúne con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, pues finalmente lo que determina esa norma es que se tenga certeza de quién lo otorga y que su destinatario sea el apoderado que presenta la demanda en su nombre para lo cual la normativa exige que sea enviado el mensaje de

datos que contiene el mandato a su correo pero no a cualquiera al que tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.

En tal norte, la parte demandante deberá, allegar el mensaje de datos (correo electrónico) con el cual la señora [redacted] **le** confirió poder para iniciar este demanda, el cual debe coincidir con el correo electrónico que se reporte de la demandante y claro está que se recibió por parte de la apoderada desde ese correo y al correo que tienen reportado aquella en el Registro Nacional de Abogados, esto es, el mensaje de datos debe acreditar que se envió desde el correo de la mandante y se remitió al de la apoderada que solo puede ser el que se encuentra reportado en el Registro de Nacional de Abogados.

En caso de que se actualice el que hasta la fecha esta reportado en dicho registro, deberá aportar el certificado que acredite dicha modificación, pues en la actualidad y hasta la fecha de este auto el registrado es LINDASTEFY-@HOTMAIL.COM.

En virtud de lo anterior, tampoco se reconocerá personería a la abogada Linda Stefanny Valenzuela Quintero, pues el poder que presentó para ese efecto no reúne los requisitos exigidos en la normativa para tenerlo por conferido.

3. Aunque el señor [redacted] no es un demandante propiamente dicho, si es un litisconsorte necesario que debe vincularse a este trámite pues para la adopción que se pretende incluso se debe contar con su aquiescencia de conformidad con el art. 69 del CIA, razón por la cual la parte demandante debe acreditar que simultáneamente a la radicación de la demanda, e**sto es, al 5 de agosto de 2020,** envió por medio electrónico o correo físico, copia de ella y de sus anexos al señor [redacted] de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2020; igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Adopción iniciado por la señora [redacted] **con respecto al señor** [redacted]

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: NEGAR el reconocimiento **de** personería a la abogada **LINDA STEFANNY VALENZUELA QUINTERO** con **T.P. 327.339** como apoderada judicial de la señora [redacted] pues no se acreditó el conferimiento de poder para iniciar esta demanda

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la página de la rama judicial en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran con los 23 dígitos del proceso (el link por el que se accede corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

María i

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2005 00470 00**
PROCESO: **SUCESIÒN INTESTADA**
SOLICITANTES: **LEONARDO PLAZA TRIANA Y OTROS**
CAUSANTE: **MARÌA ANTONIA PLAZAS**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y lo informado por la Notaria Quinta del Círculo de Neiva (H) se considera:

1. En razón de la inasistencia de los interesados a la audiencia de inventarios y avalúos que programó el Despacho en varias ocasiones y que uno de los apoderados dentro del presente asunto afirmó que la sucesión que aquí se encuentra en trámite se estaba llevado ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, se le requirió para que la allegara pero como no se hizo, el 6 de marzo de 2020 se ordenó informar a la Notaria Quinta del Circulo de Neiva la existencia del proceso, fecha de inicio y herederos reconocidos y que en caso de no cumplirse con los presupuestos para continuar con el tramite notarial adoptara la decisión respectiva.

2. En memorial allegado por la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, se informó que la solicitud de liquidación de la sucesión de la causante María Antonia Plazas fue presentada el 3 de diciembre de 2019 por el abogado Félix Enrique Cortés Londoño, sin que a la fecha se haya evado escritura pública ante la manifestación verbal del abogado en mención referente a la inclusión de nuevos herederos, por lo que el trámite se encuentra suspendido.

3. Establece el artículo 522 del C.G.P. que si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.

En virtud de lo anterior y que con lo informado por la Notaría Quinta de Neiva, se tienen certeza que por la misma causante **MARÌA ANTONIA PLAZAS**, se inició trámite notarial para liquidarlo por Escritura Pública y que según lo relatado por otra de las interesadas reconocidas, existe discrepancia en ese trámite y su manifestación es que se continúe con el trámite judicial, se ordenará la suspensión de notarial como lo dispone el art. 522 del CGP , pues como se expuso, tal ordenamiento debe provenir del Juez para que surta los efectos dispuestos en la normativa procesal, ello en consideración a que si bien el trámite notarial se encuentra suspendido, ello se hizo porque se informó en el mismo la vinculación de nuevos herederos, pero lo cierto es que la suspensión judicial se deriva del hecho de que fue ante la jurisdicción donde se dio apertura a la sucesión y conocido que se está llevando ante una Notaria, este último trámite debe ser suspendido.

Por otra parte, advertido que a la fecha no se ha practicado la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., a pesar de que el Despacho la ha programado en varias ocasiones, por lo que se procederá a su programación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del trámite notarial de la sucesión de la causante María Antonia Plazas, que se lleva ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva (H) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 522 del C.G.P. Secretaría elabore y remita el oficio de manera inmediata a dicho Notario junto con copia de este proveído. Secretaría libre el oficio y remítalo de manera inmediata comunicando la suspensión del trámite de la sucesión Notarial de la Causante María Antonia Plazas, que se lleva ante esa Notaria.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **3:00 pm del día 10 de diciembre de 2020** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 501 del Código General del Proceso.**

TERCERO: REQUERIR las partes reconocidas y sus apoderados en este trámite para que se presenten de manera virtual a la audiencia, pues ya en varias ocasiones se ha fijado audiencia para continuar con este trámite sin que se hubiera llevado a cabo por la inasistencia de aquello, so pena de las consecuencias procesales que implica no asistir a la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará d**e manera virtual a través de la plataforma TEAM** y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, en consecuencia. **SE REQUIERE** a las partes y apoderados para que de no haberlos reportado, lo haga d**entro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído., con la indicación que es carga de las partes concretar su conectividad a la audiencia virtual.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 77 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00460 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DERLY VIONETH SANTOS OLAYA
DEMANDADO : JOSE NELSON TORRES

Neiva, diez (10) de Agosto de dos mil veinte 2020

1. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, allegada al correo electrónico del Despacho, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos consignados o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

2. Atendiendo la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Juzgado por la estudiante de derecho Luz Marina Luna Herrera, el despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Derly Vioneth Santos Olaya, hasta el valor de lo ejecutado.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Luz Marina Luna Herrera, a la estudiante Luz Marina Campos Murillo, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Luz Marina Campos Murillo, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.501.363 y con código estudiantil 20161144366.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00460 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DERLY VIONETH SANTOS OLAYA
DEMANDADO : JOSE NELSON TORRES

Neiva, diez (10) de Agosto de dos mil veinte 2020

1. La apoderada de la parte demandante solicita por medio de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado se requiera a la nueva EPS Medimas para que informe nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del empleador del señor José Nelson Torres, como quiera que esta información es requerida para materializar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo.

2. Revisado el plenario se evidencia que con auto de fecha 30 de septiembre de 2019 se decretó el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salarios, honorarios o cualquier otro emolumento devengara el demandado José Nelson Torres a excepción de cesantías y **c**on auto de fecha 31 de enero de 2020 se advirtió a la parte interesada que para la concreción de la medida cautelar debía allegar la dirección del pagador.

3. La apoderada de la demandante allegó memorial informando que solicitó información a la EPS mediante derecho de petición de fecha 06 de julio de los corrientes y mediante comunicación de fecha 07 de julio de 2020, la EPS respondió no accediendo a la solicitud, por lo que peticiona que se requiera por parte del Despacho esa información.

En virtud de lo anterior se accederá a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, pues si bien este Despacho no ha ordenado requerir a la E.P.S. Medimas, lo cierto es que la parte hizo las diligencias que tuvo a su alcance para obtener la información que se requiere para concretar la medida, en consecuencia, se ordenará oficiar a la E.P.S. Medimas para que informe nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del empleador del pagador de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte demandante ,en consecuencia, SOLICITAR a la E.P.S. Medimas para que informe nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del empleador (persona natural o jurídica) del señor JOSE NELSON TORRES y que se encuentra reportado en la afiliación a seguridad social en salid de este último. Secretaría, libre la respectiva comunicación y envíe el respectivo oficio al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2020 00148 00.**
DEMANDA:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS EDUARDO OSORIO PUENTES**
DEMANDADA:	**CARMENZA DIAZ VASQUEZ**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Allegado el escrito de demandada dentro del término concedido en auto del 31 de julio pasado para proceder a su estudio y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

2. No se accederá al nombrar curador ad litem del menor hijo común de las partes, pues aquel no es parte en ese proceso y dada la naturaleza del proceso y el objeto del mismo, no debe comparecer al proceso habida cuenta que quien demandada y a quien se demanda están vivos por lo que aquel no debe ser llamado como su heredero y finalmente la declaración que se exige solo corresponde la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, pretensiones en las cuales ni el menor es parte activa no pasiva, por el contrario es un tercero ajeno a la Litis; que sea hijo de las partes no lo convierte en parte.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por el señor **LUIS EDUARDO OSORIO PUENTES** contra la señora **CARMENZA DÍAZ VÁSQUEZ** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **CARMENZA DÍAZ VÁSQUEZ**, para que en el término de veinte (20) días, siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a f**am02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que una vez se realice las diligencias que le competen para concretar las medidas cautelares peticionadas, lo cual no pude exceder de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue constancia del envío y recibido por correo certificado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, envío de demanda y auto admisorio con las advertencias pertinentes, en cuanto es una carga sin la cual, no

es posible continuar con este trámite, **so pena de requerírsele para desistimiento tácito.**

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física que se aportó para notificar al demandado, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste la notificación realizada con la relación de los documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esa notificación y documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante frente a nombrar curador ad litem al menor identificado con las iniciales **E. S. O. D.,** hijo común de las partes, pues en este asunto no actúa en calidad de parte en ninguno de los extremos de la Litis.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JUSTO GERMAN TOLEDO** identificado con C.C. No. 4.932.960 de Rivera (H) y T.P. 186.108 del C.S.J para actuar como representante del demandante Luis Eduardo Osorio puentes en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

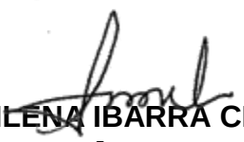

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 77 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00124 00**
PROCESO:	**IMPUGNACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**OSCAR ORLANDO MENDOZA SARMIENTO**
DEMANDADOS:	**OSCAR DAVID MENDOZA FONTALVO** **OSCAR JULIÀN MENDOZA FONTALVO**
REPRESENTANTE:	**CARMEN HELENA FONTALVO RODRÌGUEZ**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Instituto de Medicina Legal informó que no era posible la practica de la prueba de ADN programada por este Despacho para el pasado 5 de agosto y procedió a fijar como fecha el 18 de agosto de 2020 a las 9:00 am se procederá a informar a las partes al respecto, así como al instituto para que proceda de conformidad. No obstante, se advierte, que aunque en la fecha programada por el Despacho se presentó el demandante, lo cierto es que la inasistencia respecto de la parte demandada no surte efectos, pues se itera, la fecha fue reprogramada por el Instituto de Medicina Legal y comunicada a este Despacho de manera previa a la fecha que se había agendado.

En virtud de lo anterior, y como quiera que en auto calendado el 7 de julio pasado se había programado fecha para practicar la audiencia de que trata el articulo 372 del C.G.P. para el día 18 de agosto de 2020 a las 9:00am fecha y hora programada por el Instituto de Medicin de Medicina Legal para la toma de muestras de ADN, se procederá a reprogramar la misma, en aras de garantizar la practica de la prueba.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses programó como nueva fecha para la práctica de la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 26 de febrero de 2020, entre el señor OSCAR ORLANDO MENDOZA SARMIENTO y los menores OSCAR DAVID y OSCAR JULIÀN MENDOZA FONTALVO, la hora de las **9:00am del día 18 de agosto del año 2020.**

Secretaría, remitirá oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN; como quiera que la representante legal de los menores demandado no proporcionó correo electrónico, se le remitirá a su apoderado a fin de que este haga el enteramiento pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR al Instituto de Medicina legal para que en la fecha programada por ese Instituto (18 de agosto de 2020 9:00am) proceda a brindar los servicios respectivos para la práctica de la prueba de ADN ordenada a las partes.

CUARTO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que había sido fijada en auto del 7 de julio pasado (Art. 372 del CGP), pa**ra el día 19 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00 am**. Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM, por los que los dos extremos de la Litis junto con sus abogados deberán garantizar la conectividad en la fecha y hora señaladas, el Despacho previo a la audiencia les remitirá la invitación al correo electrónico que fue suministrado en el proceso al cual deberán estar atentos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

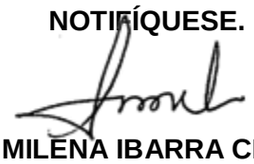

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 77 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00139 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : VICTOR ALFONSO UREÑA
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE : PRUDENCIA FIERRO MEJIA

Neiva, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Víctor Alfonso Ureña contra Herederos determinados e indeterminados de la causante Prudencia Fierro Mejía, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 27 de julio de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 28 de julio de 2020 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 76 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

Lsl

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00382 00**
PROCESO: **IMPUGNACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **WILLIAM JOSÉ LEAL SÁNCHEZ**
DEMANDADA: **M. J. L. M.**
REPRESENTANTE: **ANA BELISA MESA PÁEZ**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Se **ADVIERTE** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

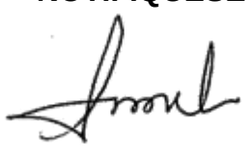

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 77 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00382 00**
PROCESO: **IMPUGNACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **WILLIAM JOSÉ LEAL SÁNCHEZ**
DEMANDADA: **M. J. L. M.**
REPRESENTANTE: **ANA BELISA MESA PÁEZ**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Se **ADVIERTE** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

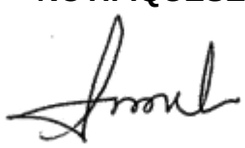

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 77 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2019- 482-00
Expediente de: INFORME DE ALIMENTOS
Demandante: FRANCY ELENA LLANOS DUSSAN
Demandado: Menor A. M. V. LL. Representado ANDRES MAURICIO VARGAS FERNANDEZ.

Neiva, diez 10) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso sobre informe de alimentos iniciado por la señora **Francy Elena Llanos Dussan** en frente del Menor A. M. V. Ll. Representado por su progenitor Andrés Mauricio Vargas Fernández, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el requerimiento que por desistimiento tácito se hizo a la demandante.

II. ANTECEDENTES

1. El 26 de septiembre de 2019 se radico el informe de alimentos admitiéndose la misma el 8 de octubre del mismo año.

2. El 3 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado el inciso octavo del auto del 8 de octubre de 2019, concediéndole a la parte diez (10) para cumplir tal ordenamiento.

3. El 4 de febrero de 2020, se requirió nuevamente a la demandante concediéndole cinco (5) días para cumplir tal ordenamiento.

4. El 24 de febrero de 2020 el despacho profirió auto ordenando a la parte interesada, cumplir con la carga procesal, concediéndole un término de treinta (30) días, de no cumplir tal ordenamiento, se decretará la terminación de éste proceso por desistimiento tácito, hasta la fecha la demandante no realizó ninguna actuación tendiente a la notificación de la parte demandada a pesar de los múltiples requerimientos realizados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 08 de octubre del 2019, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de

un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo., caso en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para este último evento y cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante ejecución el plazo previsto no es de un 1 año sino de dos (2) con la limitación de que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos aludidos en el artículo 317 y que en todo caso tal figura no se aplicara en contra de los incapaces cuando los mismos carezcan de apoderado judicial

3.3. Caso Concreto

1. De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

   a. Ha transcurrido más de 30 días, desde que por auto del 24 de febrero de 2020, se requirió para que diera cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto de fecha 8 de octubre de 2019 y tendiente a realizar las actuaciones para notificar a la parte demandada, sin haberse dado cumplimiento tal ordenamiento.

b) Aunque el objeto del proceso corresponde a la cuota alimentaria de un menor de edad, lo cierto es que la misma ya fue fijada por el ICBF, solo que por razón de la inconformidad de la madre se remitió a este Despacho de ahí que el interés en modificarla específicamente en disminuirla es en favor de la demandante no del menor, por el contrario su cuota alimentaria ya fue fijada y ante el incumplimiento de la carga que le competía a quien presentó la inconformidad frente a esa cuota, la misma se vuelve permanente, correspondiéndole a la interesada proceder entonces con el proceso de disminución de cuota si así lo requiere.

En consecuencia es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales, se encuentra el archivo de las diligencias, más no el levantamiento de las medidas cautelares pues no se decretaron, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente **INFORME DE ALIMENTOS** promovido por la señora **FRANCY ELENA LLANOS DUSSAN** contra el Menor **A. M. V. LL.** representado por su progenitor **ANDRES MAURICIO VARGAS FERNANDEZ RNESTO YUSTRES,** en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

Lsl

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2020 00020 00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **Menor L. S. M. Representado por BLASINATOVAR SUNCE**
DEMANDADO : **LUIS MESIAS MEDINA MURILLO**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil dos mil veinte (2020).

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA2011567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite que corresponde, para lo cual se considera:

1. En auto calendado el 28 de enero de 2020, se ordenó emplazar al demandado **LUIS MESIAS MEDINA MURILLO** en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., esto es, a través de un medio escrito masivo de amplia circulación nacional, concediéndole a las partes un término de quince (15) días para que realizara las diligencias pertinentes del caso, respectivamente, sin que hasta la fecha hayan dado cumplimiento a dichas exigencias, pese a que en la misma providencia se le requirió requerido para ese efecto, pues no se aportó la publicación de emplazamiento, carga sin la cual, no era posible continuar con el trámite del proceso.

2. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Decreto 806 del 2020 se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado **Luis Mesias Medina Murillo,** en la forma establecida por el artículo 10° de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En virtud a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia secretaria deberá proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **LUIS MESIAS MEDINA MURILLO**, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2020 00024 00**
PROCESO:	**INFORME FIJACION CUSTODIA VISITAS Y ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**DIEGO ARMANDO FORERO VILLESCAS**
DEMANDADO :	**MENOR J.D.F.S. representado por progenitora LAURA DANIELA SANCHEZ TORRES**

Neiva, diez de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Levantados los términos de suspensión judicial a partir del 1 de julio de 2020,conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite del proceso, para lo cual se considera:

a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levándose a partir del 1 de julio de los cursantes.

b) Revisado el expediente, se evidencia que ninguna actuación se ha realizado frente al ordenamiento impartido mediante auto del 29 de enero del presente año, donde se requirió al demandante para que en el término de cinco días siguientes a la ejecutoria de ese proveído, allegara la constancia del correo certificado del envío y recibo de la citación a la demandada para su notificación personal y en ese mismo termino allegara la copia cotejada de esa comunicación como lo establece el art. 291 del CGP.so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

2. Antes de la suspensión de términos la parte no cumplió con la carga impuesta de notificar a la parte demandada y levantada esa suspensión el proceso a permaneció inactivo y sin ninguna actuación por la parte actora

Teniendo en cuenta a lo anterior y dada la inactividad del proceso, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga que le compete como es notificar a la parte demandada so pena, de declarase desistimiento tácito como lo determine el art. 317 del CGP y en consecuencia la terminación del proceso.

Ahora bien, como quiera que en el informe enviado por el ICBF, se afirmó que se desconocía el correo electrónico de la parte demandada y por ello solo se aportó la física del mismo, se requerirá para que se surta la notificación del menor demandado a través de su representante legal y **progenitora LAURA DANIELA SANCHEZ TORRES,** con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, art. 8, esto es que, las notificaciones deben hacerse personalmente con el envió de la providencia respectiva junto con la demanda y sus anexos a la dirección física que se aportó del demandado sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual; como que en este caso la única dirección suministrada fue la física el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos

deberá ser remitidos vía correo certificado a esa dirección y la acreditación del envío y recibo deben contener las exigencias establecidas en el art. 291 del CGP, esto es la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación (donde se debe indicar los documentos que se remiten, auto admisorio, demanda y anexos y expedir la constancia sobre la entrega de ésta en la dirección de la parte demandada)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, s**eñor Diego Armando Forero Villesca**s, para que dentro de **los treinta (30)días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído**, realice la notificación personal a la representante legal del menor demandado, señora **Aura Daniela Sánchez Torres**, con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, art. 8, esto es, enviando a la dirección física suministrada de ella en este proceso, copia del auto que admitió la demandada, del informe enviado por el ICBF, del escrito de inconformidad presentado frente a la cuota alimentaria fijada provisionalmente, de los anexos a ese informe la demanda y en ese mismo término acredite el envío y recibo por el destinatario de esa notificación según las exigencias establecidas en el art. 291 del CGP, esto es, deberá aportar la copia cotejada y sellada del correo certificado de la comunicación que se le envió para notificar a la demandada donde debe reportarse los documentos enviados y la constancia de ese mismo correo donde conste la entrega de los documentos indicados a la dirección de la parte demandada.

CUARTO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se decretará **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE,

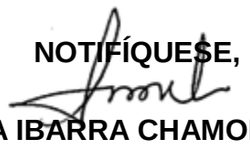

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 76 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **2020-00147-00**
PROCESO: **EXONERACION**
DEMANDANTE: **LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON**
DEMANDADA: **ANA MARIA GONZALEZ BONILLA**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales 10 y 11, art. 84 No. 5 del CGP y art. 90 No1 y 2 y los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a. Prevé el art. 82 del C.G.P, num.4 como un requisito de la demanda la indicación del lugar, dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar donde las partes y sus apoderados de recibir notificación personal y el Decreto 806 del 2020 en sus art. 6 y 8 establecen que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y cualquier interviniente que deba ser llamado al proceso, caso en el cual deberán informarse si el suministrado corresponde al utilizado por la parte a quien deba notificarse, cómo se abstuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se evidencia que no se aportó la dirección del demandante sin que el requisito que exige la ley puede tenerse por suplido con la dirección de su apoderado, pues es clara la norma en que debe informarse la de los apoderados y las partes, en tal norte no es optativo, es un requisito que aporte por separado el de la parte y su apoderado; tampoco se aportó el correo electrónico del accionante y no se dijo que no contaba con uno, por lo que debe aportarse si lo tienen o manifestar expresamente que no lo tiene bajo la indicación que en todo caso debe crearse pues la audiencia que se debe realizar en esta clase de procesos requiere de la comparecencia virtual, de igual manera tampoco se aportó la dirección electrónica de la demandada como lo dispone el Decreto 806 de 2020 y no se dijo si no se conocía.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá: i) indicar cuál es la dirección física (nomenclatura completa y ciudad) del demandante y su correo electrónico, si no lo posee, así deberá manifestarlo; ii) indica cuál es el correo electrónico de la demandada, de conocerlo deberá reunir con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, esto, es indicando cómo lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, si no lo tienen así deberá manifestarlo.

b) Estipula el art.6 del Decreto 806 de 2020, que salvo las excepciones ahí establecidas (no conoce el domicilio de la demandada y solicitar medidas cautelares) casos que no operan en este caso por el objeto del proceso y las

circunstancias del mismo, el demandante al presentar la demanda simultáneamente debe proceder a enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados e igualmente deberá proceder con la subsanación; en el presente caso no se acreditó dicho envío.

Por lo anterior, la parte demandante acreditar que simultáneamente a la radicación de la demanda, e**sto es, al 27 de julio de 2020 (según acta de reparto),** envió por medio electrónico o correo físico (que se reportó de la demandada) copia de la demandada y de sus anexos a la señora **ANA MARIA GONZALEZ BONILLA**; igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma, siempre que se demuestre haberse realizado la primera remisión.

2. En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE ALIMENT0S** promovida por el señor **LIBARDO ANTONIO GONZALEZ** y en frente de **ANA MARIA GONZALEZ BONILLA**, por lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MELANNIE VIDAL ZAMORA** como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por éste.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 76 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

LSL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00437 00**
PROCESO:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**AMPARO MEDINA ROJA**
DEMANDADOS:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALVARO VACA**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien contestó la demanda a través de Curador Ad Litem, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda, obrantes a folios 6 a 13 del expediente.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (representada por curador ad litem)

a.- Documentales: Se tienen los aportados con contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: A la demandante **Amparo Medina Rojas.**

c.- Testimoniales: De las señoras **Xiomara Cecilia Becerra Orozco y Erika Tatiana Murtillo Becerra.**

Se impone la carga a la parte demandante, para que haga comparecer a éstas testigos pues las mismas aparecen en declaraciones extra juicio que aportó el extremo activo de la Litis, por lo que está en mejor posición de ubicarlas y hacerlas comparecer, teniendo en cuenta que la parte demandada está representada por curador ad litem

d.- Oficiar a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SECCIÓN NOMINAS Y JURÍDICA DIPER, o a quien haga sus veces como representante legal, Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO, Jefe de Nomina Ejercito Nacional, ubicada en la Carrera 54 N° 26-25 CAN, para Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D. C y Email: nominaejc@buzonejercito.mil.co, ceoju@buzonejercito.mil.co, a efectos de que CERTIFIQUE quien aparece o aparecía como beneficiario del régimen de salud del causante ALVARO VACA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.255.204, y cuál fue el último salario devengado por el demandado, durante el año 2000 a 2018.

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **ALVARO VACA (Q.E.P.D.).** Una vez se tenga la información, ofíciese a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2000 al 2018; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso

(beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

. **b.-** En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **AMPARO MEDINA ROJAS**, y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma, si es cotizante o beneficiaria; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad. Tal certificación deberá ser expedida para el periodo comprendido entre el año 2000 a 2018.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de **las 9.00 am del día 2 de diciembre de 2020.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga de este proveído, al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.** En el mismo sentido y termino deberán informar el correo electrónico de los testigos solicitados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº77 del 11 de agosto de 2020-

Secretaria

Constancia secretarial: la suscrita secretaria deja constancia que el proceso bajo el radicado N. 41001311000220200015600, el cual se relaciona en este estado, se ocultaron los nombres de los intervinientes a efectos de dar cumplimiento al artículo 9 del decreto 806 de 2020.

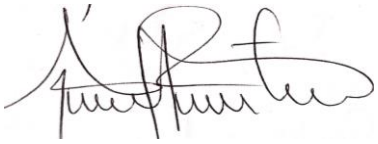

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria